



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 26 de febrero de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10033 DE MICHAEL JOHAN CASTAÑEDA SILVA CONTRA EL BANCO DE BOGOTÁ

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Michael Johan Castañeda Silva contra el Banco de Bogotá por la presunta vulneración de su derecho fundamental de habeas data.

ANTECEDENTES

Hechos

Indicó que está reportado en las diferentes centrales de riesgo, esto es, Cifin y Datacrédito debido a la información que registra el Banco de Bogotá, lo cual le ha generado perjuicios personales y familiares, pues en muchas de las ocasiones fue rechazado en varias de las entidades en las que solicitó un crédito para su negocio.

Manifestó que a pesar de haber realizado el pago de la obligación y estar a paz y salvo con el banco, aún continúa con el reporte negativo.

Sostuvo que el 16 de enero del año en curso elevó una petición ante la encartada en virtud de la cual solicitó dar cumplimiento a lo contemplado en la Ley 1266 de *Habeas Data*, específicamente sus artículos 5, 6, 7 y 12 y la Ley 2157 de 2021 artículos 6 y 9 y, en consecuencia, le allegara la información referente a demostrar el origen, autorización y comunicación previa al reporte; sin embargo, pese a que la encartada emitió una respuesta el 13 de febrero de 2023, no allegó todos los documentos solicitados.

Adujo que no obra prueba alguna que acredite el día exacto en que se realizó el reporte negativo ante los operadores de información, de modo que no desvirtuó la obligación de dejar transcurrir el término legal entre el requerimiento y el reporte de la información negativa, razón por la cual no es posible verificar si se cumplió el término legal otorgado por el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 para realizar el reporte.

Precisó que por las anteriores circunstancias no se pueden mantener los reportes en su historial crediticio como quiera que los mismos se generaron con vicios en el procedimiento y sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para generarlos, tal y como es el deber de comunicar previamente a los titulares de la información que la mora en sus obligaciones le va a generar un reporte, así como de no allegar la autorización previa, que como titular debe otorgar para que lo reporten en las centrales de información financiera.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de habeas data y, en consecuencia, solicita ordenar a la encartada eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 13 de febrero de 2024, por lo que se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Así mismo se ordenó vincular a Experian Colombia S.A. – Datacrédito y a la sociedad Cifin S.A.S. a efecto de que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informes recibidos

Banco de Bogotá pese a estar notificado en debida forma al correo de notificaciones judiciales, no allegó respuesta alguna respecto del informe que le solicitó el Despacho.

Cifin S.A.S. indicó que al efectuar la consulta en la base de datos evidenció que el 14 de febrero de 2024 la obligación No. 040166 fue pagada y extinta el 26 de diciembre de 2023 y su plazo de permanencia obedecía a la regla general del reporte negativo, consistente en el doble de tiempo de mora y hasta 4 años, es decir hasta el 18 de junio de 2025.

Precisó que, respecto de la solicitud sobre la eliminación del histórico de mora, aun cuando la fuente de información ya reportó el pago, esta debe solicitar la eliminación del histórico de mora con el cual se computa la permanencia de la obligación, razón por la cual no están facultados para modificar, actualizar o eliminar la información reportada por ella.

Reiteró que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información sin instrucción previa de la fuente, ello como quiera que la sociedad tiene la calidad de operador de información y conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 7° y los numerales 1 y 2 del artículo 8° de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar o eliminar la información reportada por las fuentes.

Experian Colombia S.A. indicó que en su calidad de operador de la información no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Manifestó que la eliminación del dato negativo objeto de reclamo, no solo escapa de las facultades legalmente asignadas a la entidad, de conformidad con la Ley 1266 del 2008, la Ley 2157 del 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, sino que también supone un desconocimiento del papel estatutariamente asignado a los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información financiera, crediticia, comercial y de servicios, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Experian.

Precisó que el accionante registra un dato negativo respecto del histórico de mora de la obligación identificada con el número No. 00070401 reportada por el Banco de Bogotá S.A. y según la información reportada por la fuente, la parte actora incurrió en mora reincidente, siendo la más larga de 10 meses.

Señaló que el actor canceló la obligación en diciembre de 2023 y en cumplimiento de la disposición normativa contenida en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 la permanencia del registro histórico de mora se visualizará hasta agosto de 2025.

Adujo que en su calidad de operador de información tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización, rectificación de los datos cada vez que las fuentes reportan las respectivas novedades, pues así lo dispone el numeral 7° del artículo 7° de la Ley 1266 de 2008, por lo que la entidad no ha omitido dar aplicación al término de permanencia de la información ya que, conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente y la disposición, aún no ha culminado.

Sostuvo que en caso de resultar probatoriamente acreditado que la obligación fue cancelada en una fecha diferente a la reportada o que, por otra razón, ya operó la permanencia del dato negativo, dará cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 7-7 de la Ley 1266 de 2008, y en ese sentido, procederá a actualizar la información correspondiente una vez el Banco de Bogotá así lo informe.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir que, en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

En lo que corresponde al derecho fundamental al **Habeas Data**, se tiene que éste se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia que señala que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. Así mismo tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional lo ha definido como una prerrogativa fundamental autónoma que comprende tres facultades: i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; ii) el derecho a actualizar tales informaciones y iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

Normativamente, este derecho fue regulado mediante la expedición de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que se pronunció sobre los datos financieros, la Ley Estatutaria 1581 de 2012, que establece de manera general los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia y el artículo 20 del Decreto 1377 de 2013, que establece quiénes están legitimados para ejercer los derechos incorporados en la Ley 1581 de 2012 de la siguiente forma:

c) el titular, quien deberá acreditar su identidad en forma suficiente por los distintos medios que le ponga a disposición el responsable; ii) sus causahabientes, quienes deberán acreditar tal calidad; iii) el representante y/o apoderado del titular, previa acreditación de la representación o apoderamiento; y iv) por estipulación a favor de otro o para otro. En relación con los derechos de los niños, niñas o adolescentes, el decreto en mención indica que estos se ejercerán por las personas que estén facultadas para representarlos.

Lo anterior está orientado por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad (Corte Constitucional, Sentencia T-077 de 2018).

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-168/2010 consideró que del enunciado normativo previsto en la misma disposición constitucional (Habeas Datas), se deduce tres pilares fundamentales:

- a) *El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; comprende la posibilidad de exigir que se le informe en que base de datos aparece reportado, así como el poder verificar el contenido de la información recopilada;*
- b) *El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos, de solicitar que sea ingresada de manera inmediata al banco de datos la nueva información principalmente de aquella que trate sobre el cumplimiento de las obligaciones;*
- c) *El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que éste derecho se refiere a la posibilidad que tiene el titular de la información a exigir "(i) que el contenido de la información almacenada sea veraz; (ii) que se aclare la información que por su redacción ambigua, pueda dar lugar a interpretaciones equívocas y (iii) que los datos puestos a disposición*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

de la base de datos hayan sido obtenidos legalmente y su publicación se haga mediante canales que no lesione otros derechos fundamentales, entre otras exigencias”.

De otro lado es importante señalar que el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 dispone que las fuentes deberán actualizar mensualmente la información del operador de la siguiente forma:

REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

Finalmente, y en lo que tiene que ver con el término de permanencia se tiene que este está regulado en el artículo 3° de la Ley 2157 de 2021 que establece que la información de los reportes negativos permanecerá el doble de tiempo de la mora, máximo 4 años, contados a partir de la fecha en que se pagó la obligación:

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de ésta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger el derecho de habeas data del accionante, hay lugar a ordenar a la encartada eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Como fundamento de sus pretensiones allegó:

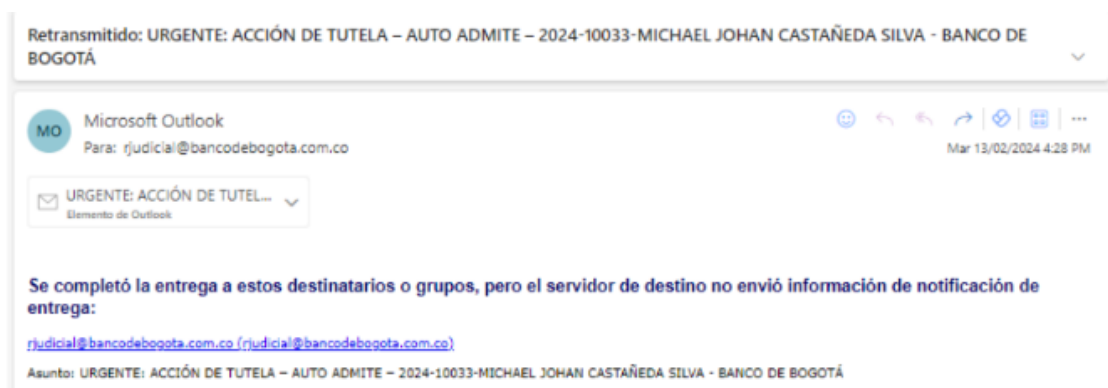
- Petición dirigida al Banco de Bogotá el 16 de enero de 2024 en virtud de la cual solicitó toda la información referente al reporte negativo tales como paz y salvo, comunicación previa del reporte, pagarés, la fecha exacta en que se generó cada reporte negativo, entre otros. Así mismo solicitó que en caso de no cumplir con los requisitos de ley, le fuera actualizada la información en las centrales de riesgo, en el sentido de eliminar el reporte negativo. (fls. 16-19 01Tutela)
- Acuerdo de pago emitido por el Banco de Bogotá suscrito por el accionante fls. 21-22 01Tutela)
- Comprobante de pago realizado el 26 de diciembre de 2023 por la suma de \$13.323.479,05 (fl. 24 01Tutela)
- Respuesta del Banco de Bogotá en virtud de la cual le indicaron que la actualización del producto de crédito terminado en 0166, el cual se encuentra recuperado desde el 26 de diciembre de 2023, cumple permanencia según lo estipulado en la Ley de Habeas Data (fls. 25-27 01Tutela)
- Carta de instrucciones para diligenciar el pagaré (fls. 28-29 01Tutela)
- Pagaré por valor de \$26.000.000 (fls. 30-32 01Tutela)
- Contrato de garantía mobiliaria (fls. 33-41 01Tutela)
- Documentos relacionados con la licencia de conducción, SOAT, licencia de tránsito y en general del vehículo del actor (fls. 42-55 01Tutela)



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

- Certificado de Exención de GMF para desembolsos de créditos otorgados a personas naturales (fl. 57 01Tutela)
- Documentos referentes a las condiciones para el desembolso (fls. 59-60 01Tutela)
- Certificación bancaria (fl. 62 01Tutela)
- Solicitud de crédito para vehículo (fls. 64-66 01Tutela)
- Paz y salvo de la deuda, emitido el 13 de febrero de 2024, en virtud de la cual se indicó que el accionante había realizado el pago del crédito terminado en 0166 y se le informó que las actualizaciones ante las Centrales de Riesgo se sujetarán a lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008 (fl. 70 01Tutela)

Por su parte el Banco de Bogotá pese a estar notificado en debida forma al correo de notificaciones judiciales, no allegó respuesta alguna respecto del informe que le solicitó el Despacho.



Ahora bien, sería el caso de entrar a determinar si es viable la eliminación del reporte negativo en las centrales de riesgo que aduce el accionante, si no fuera porque para el presente asunto no se evidenció el cumplimiento del requisito de subsidiaridad de la acción de tutela, pues el actor contaba con otros mecanismos para solucionar la controversia que aquí se plantea.

En este punto se recuerda que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en el ordenamiento para garantizar los derechos de las personas, pues con esta no se pretende sustituir procesos ordinarios o especiales y mucho menos aún, desconocer las acciones y recursos inherentes a los mismos para controvertir las decisiones que profieran.

Ahora, si bien la acción de tutela es un mecanismo preferente cuando no existen otros medios de protección a los cuales pueda acudir el accionante o, aun existiendo estos, se compruebe su ineficiencia en relación con el caso concreto o se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo cierto es que se trata de situaciones que no se observan en esta oportunidad, pues en primer lugar no allegó prueba alguna del presunto perjuicio que le estaba generando la información negativa reportada en las centrales de riesgo y en segundo lugar, tampoco demostró que los demás mecanismos no fueran eficientes para la resolución del problema que aquí se plantea.

Al respecto se recuerda que la Ley Estatutaria 1266 de 2008 «*Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones*» estableció que le corresponderá a la Superintendencia de Industria y Comercio ejercer la función de vigilancia de los operadores, fuentes y usuarios de información financiera y además se le asignó la facultad de ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

ARTÍCULO 17. FUNCIÓN DE VIGILANCIA. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley.

En los casos en que la fuente, usuario u operador de información sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, esta ejercerá la vigilancia e impondrá las sanciones correspondientes, de conformidad con las facultades que le son propias, según lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las demás normas pertinentes y las establecidas en la presente ley.

Para el ejercicio de la función de vigilancia a que se refiere el presente artículo, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, tendrán en adición a las propias las siguientes facultades:

[...]

5. Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente.

6. Iniciar de oficio o a petición de parte investigaciones administrativas contra los operadores, fuentes y usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, con el fin de establecer si existe responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las órdenes o instrucciones impartidas por el organismo de vigilancia respectivo, y si es del caso imponer sanciones u ordenar las medidas que resulten pertinentes.

En ese orden, el Despacho evidencia que el accionante pudo acudir ante la Superintendencia de Industria y Comercio antes de acudir a la acción de tutela, situación que no aconteció, pues no allegó prueba alguna que así lo demuestre, razón por la cual y al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, la tutela se torna improcedente por que así se declarará.

Aún en gracia de discusión, observa el Despacho que la inconformidad del actor deviene del hecho de que ante el pago de la obligación, esperaba la eliminación de los reportes negativos; sin embargo se debe tener en cuenta que de conformidad con la información allegada por las centrales de riesgo, el actor no cumplió a tiempo con el pago de sus obligaciones, sino que por el contrario entro en mora desde el 14 de diciembre de 2019, con más de 270 días de mora y pese a que pagó el total de la obligación el 26 de diciembre de 2023, lo cierto es que aún está cumpliendo con el término de permanencia que señala el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 modificado por el artículo 3° de la Ley 2157 de 2021, que corresponde al doble del tiempo de mora y hasta máximo 4 años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas, es decir, tal y como lo indicaron las centrales de riesgo, hasta el 18 de junio de 2025.

A pesar de ello, por lo expuesto, el Despacho no encuentra mérito para estudiar de fondo la presente acción constitucional y, en ese sentido la misma se negará por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **MICHAEL JOHAN CASTAÑEDA SILVA** contra el **BANCO DE BOGOTÁ** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342220cd161b84d0ffed1c45483966e5787dbbc0a579eda72175a2082cefaa50**

Documento generado en 26/02/2024 02:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>